



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 527

Florencia – Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-000212-00
DEMANDANTE	: JAIME HERNANDO FARFÁN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones frente a unas de las entidades demandadas elevada por el apoderado de la parte actora y la solicitud de reprogramación de audiencia para escuchar testimonios médicos decretados a favor de la Clínica Medilaser.

El apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 29 de junio del año en curso elevó solicitud de desistimiento de pretensiones frente a las demandadas Corpomédica, Hospital María Inmaculada y el Ministerio de Salud; así mismo, solicita no se condene en costas.

De la solicitud se corrió traslados a las partes quienes no se opusieron ni solicitaron condena en costas.

Con relación al desistimiento de la demanda el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil establece los siguientes parámetros:

***“ARTÍCULO 342.** Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

(...)”

Ahora bien, en lo que atañe a la condena en costas el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil preceptúa,

"ARTÍCULO 345. Presentación del desistimiento, costas y apelación. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo."

De la norma en comento, se extrae que es procedente desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia, situación que se configura en el caso que nos ocupa; así mismo, que se puede desistir solo de algunas de ellas, lo que permite continuar con el proceso respecto de las demás pretensiones; y finalmente no se condenara en costas toda vez que así lo convinieron las partes en audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de junio de 2017.

De otra parte, la apoderada de la Clínica Medilaser S.A. solicita la reprogramación de la audiencia de testimonios, toda vez que los testigos médicos Sheila Alexandra Builes Rodríguez y Diego Alejandro Quiroga residen en la ciudad de Medellín Antioquia y Bogotá D.C. respectivamente, para que la misma se realizada a través de videoconferencia o despacho comisorio.

Así las cosas, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas CORPOMEDICA, E.S.E Hospital María Inmaculada y Ministerio de Salud y la Protección Social; y ordenará librar despacho comisorio para la práctica de los testimonios para escuchar a los profesionales de la salud Sheila Alexandra Builes Rodríguez y Diego Alejandro Quiroga en la ciudad de Medellín Antioquia y Bogotá D.C. al Juzgado Administrativo Reparto, respectivamente.

En mérito de lo anterior el suscrito Juez,

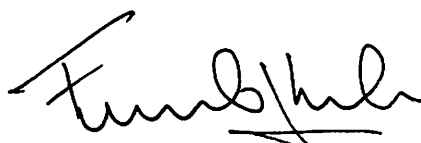
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda frente a las entidades CORPOMEDICA, E.S.E Hospital María Inmaculada y Ministerio de Salud y la Protección Social, solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar despacho comisorio para la práctica de los testimonios para escuchar a los profesionales de la salud Sheila Alexandra Builes Rodríguez y Diego Alejandro Quiroga en la ciudad de Medellín Antioquia y Bogotá D.C. al Juzgado Administrativo de Medellín y Bogotá Reparto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1035

Florencia – Caquetá, 30 OCT 2017.

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-00050-00
DEMANDANTE	: OTONIEL GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias en periodo probatorio y una vez allegada la experticia rendida por el Hospital Universitario Hermano Moncaleano de la ciudad de Neiva, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la valoración realizada por el Hospital Universitario Hermano Moncaleano y allegada al despacho el 22 de mayo de 2017 visible a folios 34-53 del cuaderno de pruebas de la Clínica Medilaser, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1096

Florencia – Caquetá, 30 OCT 2017

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00285-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
DEMANDADO	: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado del demandado y tomar las medidas necesarias para continuar el trámite del proceso.

El apoderado de la parte demandada solicita se declare el desistimiento tácito de la presente acción de repetición con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que mediante providencia emitida en febrero de 2010 se ordenó a la parte actora consignar los gastos procesales necesarios para continuar con el trámite normal del proceso y a la fecha han transcurrido 7 años sin que la parte actora dicho acto procesal; a pesar de habersele requerido en abril del año en curso.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado del demandado, el Despacho en primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y esta se aplica dependiendo de la fecha en que se presentó el respectivo medio de control, para el caso que nos ocupa por ser una demanda que se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, su procedimiento debe culminar con dicha normatividad, tal como lo preceptúa el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En virtud de la norma trascrita y teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en

analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

En virtud de lo anterior, queda claro que se torna improcedente aplicar las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1437 de 2011 al medio de control de la referencia.

De otra parte, se torna necesario recordar que la acción de repetición de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 no es desistible, en razón a que la misma se busca la protección del erario de la entidades del Estado.

“ARTÍCULO 9º. Desistimiento. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

Con relación a la prohibición que tienen las entidades de desistir de acción de repetición, la Corte Constitucional en sentencia C-482-02 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra manifestó lo siguiente:

“Si la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposos, reembolse lo pagado, en nada se quebranta la Carta Política, sino que al contrario, se defiende el interés general, cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción se le impide desistir, pues ello equivaldría a autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonado los instrumentos procesales que conforme al artículo 90 de la Constitución se le otorgan, máxime si se tiene en cuenta que ésta norma impone como un deber el ejercicio de la acción en las hipótesis ya mencionadas, pues sería abiertamente contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo”.

Así las cosas, queda claro que la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demanda se torna improcedente y por ende de deberá denegar.

Finalmente, en virtud de la solicitud elevada el 25 de mayo de 2017 por el alcalde del municipio de La Montañita, al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, en el sentido de designar un alcalde *ad-hoc* para que continúe representando los intereses del municipio en el asunto de la referencia, se torna necesario oficiar al Gobernador del Caquetá para informe que actuaciones administrativas ha adelantado al respecto.

Así mismo se entiende notificado por conducta concluyente al señor José Leonel Guarnizo Hernández, ante la presentación de poder para un abogado lo represente, y la respuesta al oficio enviado por este despacho, en el cual consta que a partir del 5 de agosto de 2017 tiene pleno conocimiento del proceso y asume su defensa en el asunto que nos convoca. Por demás se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado designado por este.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase al señor Gobernador del Departamento del Caquetá para que informe que actuaciones administrativas ha adelantado con el ánimo de designar un alcalde *ad-hoc* para que continúe representado los intereses del Municipio de la Montañita dentro del asunto de la referencia, de conformidad a la solicitud elevada por el actual mandatario del municipio de la Montañita.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ, en consecuencia relévese a la *curadora ad litem* del cargo

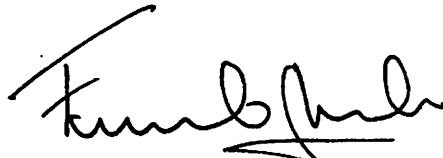
designado. A su vez, reconózcase personería adjetiva para actuar como su apoderado judicial al abogado LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.474 y TP 123.617 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR como honorarios de la *curadora ad – litem* MARTHA CECILIA VÁQUIRO la suma de doscientos veintinueve mil ochocientos dieciocho pesos (\$229.818.00) los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

QUINTO: ORDÉNESE por secretaría la notificación de la adición de la demanda, y continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1076

Florencia, 30 OCT 2017

ACCIÓN	: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CONSORCIO A&R
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2002-00376-00

Presentado recurso de apelación contra la decisión de no acceder a la solicitud de aclaración o adición de sentencia, se procederá a su concesión, por presentarse en tiempo, y ser apelable por tener la misma naturaleza que el de una sentencia.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio JTA-662 del 26 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración de sentencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-01075

Florencia, 30 OCT 2017

ACCIÓN	: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MIREYA PARRA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO	: 18001-33-31-002-2008-00342-00

Luego de surtir el trámite de primera y segunda instancia, obedecer lo resuelto por el superior, liquidar el crédito por secretaría y establecer el monto a entregar al incidentante, procede el despacho a liquidar el presente trámite de incidente de regulación de honorarios, por los valores de la liquidación que precede.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR el presente incidente de regulación de honorarios, y en consecuencia señalar como valor a pagar al abogado SIXTO BOLÍVAR MONTEALEGRE, la suma de siete millones cinco mil pesos quinientos treinta y siete pesos moneda corriente (\$7.005.791.00 M/Cte)

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación en los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1095

Florencia – Caquetá, 30 OCT 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-000-2005-00018-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI LIQUIDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES

Para dar impulso procesal y resolver las solicitudes pendientes, especialmente de quien funge como ejecutante, el despacho ordenará, oficiar a las entidades bancarias informando el NIT de la entidad demandada para la práctica de la medida cautelar.

También correrá traslado al ejecutado de la liquidación del crédito realizada por la ejecutante, en dos ocasiones, a folios 191, 192, 180 y 181, en los términos del artículo 521 del CPC, por tres días.

Finalmente con el fin de decidir la solicitud reiterada de la apoderada de la parte ejecutante con el fin de oficiar al Municipio de Belén de los Andaquíes para que informe si la presente acreencia se incluyó en el proceso de restructuración de pasivos de la ley 550 de 1999, el despacho no accederá a esa solicitud, toda vez que el municipio en ningún momento ha manifestado haya iniciado proceso de restructuración de pasivos, que se encuentre en aplicación de la ley 550 o que adelante alguna actuación administrativa similar, por lo tanto no entiende el despacho a qué proceso de restructuración se refiere la libelista, cuando dentro del proceso ni extraprocesalmente se tiene conocimiento de esa situación, la cual si cursa la entidad seccional Departamento del Caquetá, pero esta no tiene ninguna injerencia con los extremos demandante y demandado en el presente proceso.

De otra parte, conforme lo regula la ley 550 de 1999, en caso de existir un proceso de restructuración, le corresponde a los acreedores acudir al proceso de restructuración, es decir, que yerra nuevamente la memorialista al solicitar información al respecto, cuando es directamente a la entidad que representa a quien le corresponde hacerse parte del concurso de acreedores, en el caso que existe el proceso de restructuración, del cual se insiste, no se tiene noticia ni información que se hubiere iniciado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

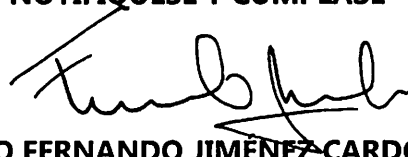
PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, en el sentido de indicar el número de NIT del municipio de Belén de los Andaquíes, para que procedan a la práctica de la medida cautelar. Así mismo **OFICIAR** al Banco de Bogotá, informándole que el auto para seguir adelante con la ejecución fue emitido el 25 de agosto de 2005, por lo tanto debe proceder en forma inmediata a dar cumplimiento a la medida cautelar, ahora bien, si desea obtener copia de la sentencia, puede acercarse a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al ejecutado de las liquidaciones del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres días, para los efectos del artículo 521 del CPC.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, frente al proceso de restructuración de la ley 550, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a long horizontal stroke extending to the right.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 1073

Florencia – Caquetá, 30 OCT 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00028-00
DEMANDANTE	: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES (CESIONARIO FINDETER Y CISA S.A)
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MILÁN

En virtud de haberse allegado certificado de paz y salvo expedida por la entidad ejecutante, por medio del cual se dar por saldada la obligación, procede el despacho a terminar el proceso por pago total, en forma oficiosa.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previas las desanotaciones de rigor, devolución de títulos judiciales, y liquidación de remanentes, de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 1074

Florencia – Caquetá, 30 OCT 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2006-00030-00
DEMANDANTE	: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES (CESIONARIO FINDETER Y CISA S.A)
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MILÁN

En virtud de haberse allegado certificado de paz y salvo expedida por la entidad ejecutante, por medio del cual se dar por saldada la obligación, procede el despacho a terminar el proceso por pago total, en forma oficiosa.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previas las desanotaciones de rigor, devolución de títulos judiciales, y liquidación de remanentes, de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1165

Florencia, 30 OCT 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YUNLATH FIGUEROA
DEMANDADOS	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2011-00688-00. 18-001-33-31-703-2013-00011-00.
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-620 calendada 28 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 29 de Septiembre de 2017 por la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO- apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-620 proferida el 28 de Septiembre hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1164

Florencia, 30 OCT 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: NOHORA TERESA ESTERILLA VERA.
DEMANDADOS	: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2011-00687-00.
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-624 calendada 08 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 27 de septiembre de 2017 por la doctora LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA 624 proferida el 08 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1163

Florencia, 30 OCT 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DAGOBERTO PARRA OVIEDO
DEMANDADOS	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2008-00313-00.
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra auto interlocutorio N°JTA-792 calendado 06 de septiembre de 2017, que denegó la objeción a dictamen pericial y resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2017 por el doctor Omar Enrique Montaña Rojas apoderado de la parte actora contra auto interlocutorio N°JTA-792 calendado 06 de septiembre de 2017, que denegó la objeción a dictamen pericial y resolvió el incidente de regulación de perjuicios proferido el 06 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA